



AIDSESP

ASOCIACION INTERETNICA DE DESARROLLO DE LA SELVA PERUANA

Lima, 15 de abril del 2015

ARPI SELVA CENTRAL

CONAVAN-SAT
FECONABAP
CECONSEC
KANUJA
ODPK
OCAR
ANAP
CARE
OARA
UNAY

CORPI SAN LORENZO

CHAPI SHIWAG
FECONACADIP
FEDECOHASI
FECONACHA
FECONADIC
FEDECOCA
OPINUPAN
FECONAJE
FEDIQUEP
OSHDEM
ONAPAA
FESHAM
FECIDIB
ORACH
OKAN
ATI

FENAMAD

COHAR YIMA
COINBAMAD

ORPIO (ORAI)

ACODECOSPAT
FECONAFROPU
FECONAMCUA
FECONARINA
FECONACO
FECOTYBA
ORKIWAN
FECONAT
FEPYROA
AIDECOS
CURCHA
ADECOP
FECONA
OISPE

ORAU

ACONADIYSH
ACONAMAC
FECONADIP
FECONAPIA
FECONAPU
FECONBU
FECONAU
FECONAY
ORDIM
OAGP

CODEPISAM

FEPIKRESAM
FERISHAM
ORDISAM
CEPQA

ORPIAN-P

ODECOFROC
ORFAC
ORASI
CAH

CORPIAA

ORDECONADIT
FECONADIS
FACRU
OIYPA
OIDIT
OIRA
FARU
FABU

ASOCIADOS DIRECTOS

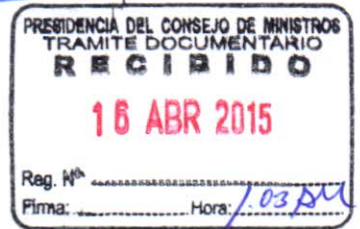
COMARU

Señor Premier
Pedro Cateriano
Presidencia del Consejo de Ministros
Presente.-

Atención:

- Presidencia del Congreso de la República
- Defensoría del Pueblo
- Relatora de los Pueblos Indígenas
- Confederación Nacional de Instituciones empresariales privadas

CARGO



REFERENCIA: Posición de AIDSESP respecto al Proyecto de Ley 39/41

De nuestra especial consideración,

La Asociación Interétnica de la Selva Peruana- AIDSESP representa a los 64 Pueblos Indígenas de la Amazonia peruana y más de 1600 comunidades indígenas agrupados en 92 federaciones locales y 9 organizaciones regionales, ha manifestado y sustentado ante el Congreso de la República su profundo rechazo al proyecto de ley 3941 por atentar abiertamente contra la propiedad y posesión ancestral indígena y su derecho de protesta. Por su parte, la Defensoría del Pueblo también ha manifestado que *"el mencionado proyecto contiene, además, un conjunto de disposiciones que, de no ser precisadas podrían poner en riesgo los derechos de los Pueblos Indígenas, en especial sobre sus tierras y territorios"*.

Es por ello que defendiendo los legítimos intereses de los Pueblos Indígenas Amazónicos, solicitamos al Poder Ejecutivo que desista de su iniciativa legislativa, proyecto de ley 3941, y al Poder Legislativo archive la citada propuesta legislativa por no haber sido sometida a una consulta previa al afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas, así como vulnerar la posesión ancestral de los pueblos indígenas al privilegiar la imposición de servidumbres y derechos de vía en todo el territorio nacional.

Bajo ese contexto, invocamos a la Presidencia del Consejo de Ministros que someta a proceso de revisión el conjunto de resoluciones supremas que han impuesto servidumbres superpuestas a los territorios de los Pueblos Indígenas de manera inconsulta y vulnerando el derecho de propiedad indígena, circunstancia que se agrava con la aprobación del proyecto de ley 3941 que convalidaría dicha situación inconstitucional. En ese sentido apelando al artículo 14 del convenio 169 de la OIT y artículo 26 de la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de Pueblos Indígenas solicitamos se reconozca y reivindique el territorio indígena que indebidamente fue gravado a favor de terceros.

El artículo 20 del proyecto de ley 3941 es inconstitucional pues impide el ejercicio efectivo de la participación ciudadana y la consulta previa al establecer plazos extremadamente cortos para autorizar actividades extractivas así tenemos que se otorga el plazo de 10 días a las autoridades sectoriales competentes para elaborar el informe con la opinión técnica

favorable y 15 días hábiles a la Superintendencia de Bienes Nacionales para efectuar el diagnóstico técnico legal y la entrega provisional de la servidumbre sujeta ilegalmente al silencio positivo, sin considerar que dicho procedimiento se podría estar afectando a territorios de pueblos indígenas y a la protección del ambiente. Así por ejemplo la imposición de servidumbres para proyectos de inversión en generación, transmisión y distribución de energía eléctrica son medidas administrativas que limitarán el uso y ejercicio tradicional que damos a nuestros territorios indígenas por periodos de largo plazo afectando nuestros derechos colectivos; por tanto deben de ser sometidos al proceso de consulta previa pero los plazos considerados en el artículo 20 son irrazonables y harían imposible la implementación de la misma. Por otro lado, denunciamos que el silencio administrativo positivo aplicable a la imposición de servidumbres es incompatible con la Ley 3941 en cuya Primera Disposición Complementaria señala que en los casos donde se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales se requerirá el silencio positivo negativo, en otras palabras el silencio positivo no aplica a la imposición de servidumbres por ser una materia de naturaleza ambiental e indígena.

Consideramos que se debe aplicar el principio precautorio en materia de reconocimiento de territorios ancestrales indígenas debido al cual se de preferencia en la titulación de tierras a los pueblos indígenas que allí habitan ancestralmente, razón por la cual ante una imposición de una servidumbre o derecho de vía esta debería suspenderse en su procedimiento administrativo hasta que se titule al territorio del pueblo indígena. En ese sentido, exigimos que el gobierno consagre dicho principio como garantía para una efectiva protección a los derechos colectivos de los pueblos indígenas amazónicos, amenazados históricamente por la imposición de servidumbres de manera inconsultas por el solo mérito del Estado por no haber hecho efectiva la obligación que tiene con los pueblos indígenas de titular sus territorios ancestrales

Asimismo, manifestamos que la excepción prevista en el artículo 29 del proyecto de ley 3941 en la cual se excluye de su aplicación a la zona de selva no es garantía ni resguardo de ningún derecho colectivo de los pueblos indígenas amazónicos puesto que no se encuentra pre establecido en el proyecto las regiones que englobarían el concepto de "zona de selva". Una protección efectiva de la propiedad y posesión ancestral indígena constituiría la consagración del derecho preferente de titulación de un pueblo indígena frente al cualquier otro derecho real de un particular en mérito de que existe la obligación internacional del Estado peruano de reconocer y titular los territorios indígenas de conformidad con el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT

La mejor forma del gobierno de promover las inversiones y dar seguridad especialmente en la amazonia es evitando conflictos sociales con las poblaciones indígenas asentadas en concesiones y que pudieran verse afectadas en sus derechos colectivos por la imposición de servidumbres y derechos de vía, que resultan convirtiéndose en un obstáculo para la titulación de sus territorios ancestrales, lo que ha desencadenado históricamente protestas sociales indígenas como lo demuestra el caso emblemático de las Cuatro Cuencas de la Región Loreto.

Actualmente existen 1166 comunidades nativas pendientes de ser tituladas que podrían potencialmente ser afectadas en sus territorios por la imposición de servidumbres, ya que

registralmente la titularidad de estos predios no inscritos, aproximadamente 20 millones de hectáreas, corresponderían al Estado, e incluso lo siguen siendo los territorios cedidos en uso y gestión a comunidades indígenas debido a que el Estado no permite la titulación de bosques ni otros recursos naturales que ancestralmente poseen nuestros pueblos indígenas, e allí lo inconstitucional del artículo 29 del proyecto de Ley 3941 que atenta directamente con el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT.

Denunciamos que el proyecto de ley 3941 en sus art. 30.3 y 30.4 impiden la titulación de nuestros territorios cuando existan servidumbres es ilegal. El Estado no puede justificar la extinción de nuestros derechos territoriales invocando a objetivos o políticas tales como el estímulo a la inversión, menos aun cuando conoce la continuidad de la ocupación territorial de las comunidades nativas. Este trato es discriminatorio y aumenta las brechas de exclusión social. No permitiremos que la mayor inversión se dé a costa de la reducción arbitraria y la fragmentación de nuestros territorios por parte del Estado. Al respecto, la Defensoría del Pueblo tajantemente ha señalado que *"la aplicación de la servidumbre de ninguna manera puede constituir la enervación del derecho de propiedad"*.

La disposición 30.2 del Proyecto de Ley aplicada en territorios indígenas sería contraria a las garantías de protección de los derechos humanos, en tanto legalmente permitirá acciones de fuerza que expondrán la integridad física de los comuneros y comuneras que se defienden legítimamente de las imposiciones de las servidumbres e intrusiones no autorizadas en sus territorios ancestrales de conformidad con el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT. Este artículo tiene un alto potencial de exponer al conflicto social tanto a las poblaciones posesionarias y titulares de los territorios así como la inversión de los concesionarios. La promoción de la inversión que se pretende alentar con el Proyecto de Ley 3941 no puede ser el producto de la imposición y menos de las presiones del poder y/o fuerza que pueden ejercer privados en los territorios de los Pueblos Indígenas. Ningún precio ni utilidad puede compensar la alteración de la armonía y la paz en nuestras comunidades.

Es lamentable también y muy preocupante la propuesta de modificación del Código Penal en su artículo 204, referido a las formas agravadas de usurpación, con los cuales pretenden criminalizar a las comunidades nativas que defiendan sus territorios con la finalidad de salvaguardar los intereses de terceros, como un claro intento de intimidación a los pueblos indígenas pero torpe muestra de dominio y conocimiento de la realidad amazónica. Somos los Pueblos Indígenas mediante nuestra libre autodeterminación los únicos que podemos garantizar la protección y sostenibilidad de la inversión en los territorios que controlamos y sobre los cuales no permitiremos las invasiones de foráneos, tampoco las imposiciones que generen cambios en el uso de nuestro territorio sin nuestra consulta y consentimiento.

Cuestionamos además la forma en la que el Estado a través de injustificadas y arbitrarias declaratorias de interés nacional como las contenidas en los artículos 30.1 y 40 del proyecto de ley 3941 favorece los intereses de privados y los eleva sin sustento al rango de interés público, sin considerar que relativiza de esta manera el derecho constitucional que tenemos los Pueblos Indígenas a la propiedad ancestral y la intangibilidad de los territorios de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, derecho que hasta la fecha

